

Quinto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

11608 ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Merck Sharp & Dohme de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Merck Sharp & Dohme de España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos farmacéuticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Merck Sharp & Dohme de España, Sociedad Anónima», con domicilio en Josefa Varcárcel, 38, Madrid, y número de identificación fiscal A-28211092.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Desoxy ácido cis-5-fluoro-2-metil-1 (P-*tiometil* benzilideno) indeno-3-acético, posición estadística 29.31.80.9.
2. Compound VII, éster metílico del ácido 3-amino-5-6-dicloro-2-piracínico, posición estadística 29.35.99.9.
3. Famotidine, posición estadística 29.35.99.9.
4. Norfloxacina-ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-piperacín-1-ilquinolina-3-carboxílico, posición estadística 29.35.99.9.
5. Metildopa (3-3.4 dihidrofenil)-2-metilamina, posición estadística 29.23.90.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Sulindac, ácido cis-5-fluoro-2-metil-1 (P-metil-sulfonil) benzilideno-indeno-3-acético, posición estadística 28.31.80.9.
- II. Clorhidrato de amilorida, posición estadística 29.35.99.9.
- III. Famotidine, tabletas de 20 miligramos, posición estadística 30.03.29.
- IV. Famotidine, tabletas de 40 miligramos, posición estadística 30.03.29.
- V. Noroxin en tabletas, conteniendo 400 miligramos de principio activo, posición estadística 30.03.29.
- VI. Aldomet 250, grageas a granel, conteniendo 283 miligramos de metildopa, posición estadística 30.03.29.
- VII. Aldomet 500, grageas a granel, conteniendo 566 miligramos de metildopa, posición estadística 30.03.29.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos de exportación I y II, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 105,15 kilogramos de mercancía 1 (9 por 100).
Producto II: 91,3 kilogramos de mercancía 2 (19,5 por 100).

Por cada 100 tabletas que se exporten de los productos III y IV, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto III: 2.0408 gramos de mercancía 3 (2 por 100).
Producto IV: 4.0816 gramos de mercancía 3 (2 por 100).

Por cada 1.000 unidades (tabletas o grageas) que se exporten de los productos de exportación V, VI y VII, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto V: 426 gramos de mercancía 4 (6 por 100).
Producto VI: 297,5 gramos de mercancía 5 (5 por 100).
Producto VII: 594,3 gramos de mercancía 5 (5 por 100).

No existen subproductos y las mermas, ya incluidas, son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se imponen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noventa.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1984 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Merck Sharp & Dohme de España, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas

competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

11609 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ricardo Olaeta Rubio» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de palomillas, soportes y bisagras para muebles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ricardo Olaeta Rubio», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de palomillas, soportes y bisagras para muebles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resultado:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ricardo Olaeta Rubio», con domicilio en avenida del Ejército, 11-1, Bilbao (Vizcaya), y documento nacional de identidad número 14.923.805, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero laminado en caliente, norma SAE 1008, de 0,5 a 5 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.

2. Fleje de acero laminado en frío, DIN 1624, calidad K-32, P. E. 73.12.29, de los siguientes espesores:

- 2.1 De 0,500 milímetros a menos de 0,70 milímetros.
- 2.2 De 0,70 a 1 milímetro, inclusive.
- 2.3 De más de 1 milímetro a menos de 3 milímetros.
- 2.4 De 3 milímetros a 5 milímetros.

3. Fleje de acero laminado en frío, DIN 1624, calidad K-32, con un baño electrolítico de latón o níquel, de 1,5 a 2 micras por cada cara, P. E. 73.12.29, y de los siguientes espesores:

- 3.1 De 0,50 milímetros a menos de 0,70 milímetros.
- 3.2 De 0,70 milímetros a 1 milímetro, inclusive.
- 3.3 De más de 1 milímetro a 1,5 milímetros, inclusive.

Tercero Los productos de exportación son:

I. Palomillas y soportes para muebles en diferentes tamaños que van desde 100 x 75 milímetros hasta 350 x 300 milímetros, P. E. 73.40.98.5.

II. Bisagras continuas para muebles, P. E. 83.02.21.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto autorizado que se exporte se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

- Para la exportación del producto I: 128,205 kilogramos de la mercancía 1 ó 2, de los que el 22 por 100 son subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.55. No existen mermas.

- Para la exportación del producto II: 111,111 kilogramos de la mercancía 3, de los que el 10 por 100 son subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.55. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

11610 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites y aditivos y la exportación de aceites lubricantes para motores marinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites y aditivos y la exportación de aceites lubricantes para motores marinos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resultado:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», con domicilio en Barquillo, 17, Madrid, y número de identificación fiscal A-28013522.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite base número 69.204, posición estadística 27.10.79.4.
2. Aceite base número 69.205, posición estadística 27.10.79.4.
3. Aditivo número 68.549, posición estadística 38.14.31.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

Aceites lubricantes para motores marinos, posición estadística 27.10.79.2.

- I. Tipo melina 30.
- II. Tipo melina 40.